

RESOLUCIÓN No. 856
(30 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve Recurso de Reconsideración en materia de Impuesto Predial Unificado”.

Contribuyentes	PATROCINIO REY JOSÉ
CC y/o NIT No.	19334438
Apoderado	N/A
C. C. No.	N/A
Domicilio	Lt Y Cs 73 TIPO A IZQUIERDA Et 1 CONDOMINIO BOSQUES DE LA MONTANA PROPIEDAD HORIZONTAL
Tel:	N/R
Ciudad	Cajicá- Cundinamarca
Concepto	Resuelve del Recurso de reconsideración “FACTURA 202463063”
Tributo	Impuesto Predial Unificado.
Dirección Procesal	Lt Y Cs 73 TIPO A IZQUIERDA Et 1 CONDOMINIO BOSQUES DE LA MONTANA PROPIEDAD HORIZONTAL
Correo Electrónico	josepatrociniorey@gmail.com

Mediante auto admisorio No. 0545 de 23 de mayo de 2024, la Secretaría de Hacienda, admitió el recurso de reconsideración en contra de la factura No. 202463063 del 8 de mayo de 2024, interpuesto por el señor **PATROCINIO REY JOSÉ, identificado (a) (s) con C. C. No. 19334438, en condición de propietario (a) (s) o del inmueble identificado con código catastral No. 000000000020883800005918 y matrícula inmobiliaria No. 176-171664.**

I. COMPETENCIA

La Secretaría de Hacienda- Dirección de Rentas y Cobro Coactivo del municipio de Cajicá (Cundinamarca), en uso de sus facultades legales, y en especial, las establecidas en los artículos 367, 368, 438, 462 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal (Acuerdo 12 de 2020), modificado por el Acuerdo 11 de 2024, y el artículo 720 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes, encontrándose dentro de los términos legales, es competente para resolver el presente Recurso de Reconsideración, en los siguientes términos:

II. HECHOS

- 1.- La Secretaría de Hacienda del municipio de Cajicá, en uso de sus facultades legales, expidió la Factura 202463063 del 08-5-2024 (día-mes-año) por concepto de impuesto predial unificado del periodo 2024.
2. El día 9 de mayo de 2024, el señor **PATROCINIO REY JOSÉ, identificado(a) (s) con C. C. y/o NIT No. 19334438,** interpuso recurso de reconsideración en contra de la Factura 202463063 del 08-5-2024 (día-mes-año), por concepto de impuesto predial unificado del periodo 2024.
3. El día 23 de mayo de 2024, la Dirección de Rentas y Cobro de la Secretaría de Hacienda, expidió el auto admisorio No. 0545.

4.- El día 4 de junio de 2024, a través de correo electrónico, fue notificada la Secretaría de Hacienda del auto admisorio de la acción tutela No. 2024-00337. Por lo cual, se suspendieron términos, mientras el Juzgado emitía la decisión.

5.- En el mes de junio de 2024, el Juzgado niega la improcedencia de la tutela.

6.- En el mes de julio de 2024, registra el pago del periodo 2024, mediante factura 202463063 del inmueble identificado con 000000000020883800005918 y matrícula inmobiliaria No. 176-171664.

III. CONSIDERACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

“(...)”

Que el Despacho a su cargo procesa a revisar la información relativa al área del predio donde se halla la vivienda de mi propiedad, para que consecuentemente se emita la reliquidación del nuevo valor a pagar por concepto de impuesto predial. De mi actuación podrá deducir la señora Directora, que obro con celeridad, toda vez que requiero con premura el ya mencionado Paz y Salvo, en razón de lo cual y conforme a los principios de la función administrativa establecidos en la ley 1437 de 2011, agradezco la necesaria celeridad al resolver el presente recurso.

“(...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

- El día 23 de abril de 2024, el señor JOSÉ PATROCINIO REY, identificado con C. C. No. 19334438, solicitó PAZ Y SALVO del siguiente bien inmueble:

Código catastral	Matrícula inmobiliaria	Propietario	C. C.	Dirección
0000000000020 883800005918	176-171664	José Patrocinio Rey González y otros	19.334.438	LT Y CS 73 TIPO A IZQUIERDA ET 1

- Una vez revisado en el aplicativo SYSMAN SAS, se observó lo siguiente:

Factura	202401590									
Fecha de expedición	05/02/2024 (día-mes-año)									
Fecha de pago	12/02/2024 (día-mes-año)									
Valor facturado	\$ 220.100									
Valor pagado (Bancolombia)	\$ 220.100									
AÑO	% TAR	AVALÚO	IMP PREDIAL	INTERES PREDIAL	CAR	INTERES CAR	DESCUENTO	ALUMBRA DO	OTROS	TOTAL
2024	0.0075	639.223.000	258.941	0	0	0	-38.841	0	0	220.100

Esto significa que cuando se solicita PAZ Y SALVO, por concepto de impuesto predial, se procede a realizar la revisión del inmueble, si se encuentra o no al día de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Municipal y de Otras Rentas (Acuerdo 12 de 2020), predio que arrojó error en la información, lo que significa que el aplicativo en la operación aritmética de tarifa por avalúo, no tomó los valores correspondientes, puesto que si realizamos la operación correcta, arrojaría el siguiente resultado:

Avalúo Catastral del Inmueble	Multiplicado por la tarifa adoptada en el Estatuto Tributario	Arroja el siguiente Valor a Pagar	Aplicando el 10% de descuento hasta el 31 de mayo del 2024 el resultado es:
639.223.0000	0.75%	\$ 4.794.172	\$ 4.314.756

Se anexa factura

Situación que se le explicó al contribuyente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto Tributario y de Otras Rentas que dispone:

ARTÍCULO 30. - CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN: *Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación de los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.*

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser notificada nuevamente al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días de la notificación de la nueva facturación. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 422 del Estatuto Tributario y de Otras Rentas (Acuerdo 12 de 2020) establece que:

“FACULTAD DE CORRECCION: *El Secretario de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, o retenciones, a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor, para compensar o devolver, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.”*

Así mismo le recuerdo que la liquidación del impuesto predial unificado opera por el sistema de facturación.

“ARTÍCULO 29. SISTEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL. *El impuesto predial se liquidará de forma general mediante factura que presta mérito ejecutivo y contra la misma procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación por la página web del municipio. “El impuesto se cancelará en los plazos y fechas establecidas por la administración municipal, mediante la expedición del calendario tributario. El incumplimiento en el pago causará intereses de mora.”*

3. La anterior contestación, se remitió mediante oficio “AMC-SH-0689-2024” del día 8 de mayo de 2024, enviado al correo electrónico josepatrociniorey@gmail.com como consta en anexo, además del envío de la factura para que consignara el valor correspondiente, una vez realizada la corrección de la liquidación.
4. En el mes de mayo de 2024, una vez recibida la contestación, el señor PATROCINIO, interpuso recurso de reconsideración, alegando lo siguiente:

“Que el Despacho a su cargo proceda a revisar la información relativa al área del predio donde se halla la vivienda de mi propiedad, para que consecuentemente se emita la reliquidación del nuevo valor a pagar por concepto de impuesto predial”.

El día 21 de mayo de 2024, se remitió a la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DE ZIPAQUIRÁ, la solicitud por parte del peticionario, ya que la Secretaría de Hacienda, establece los valores de conformidad a la información que remite la entidad, para efectos de revisión, corrección o ajuste de la información se encuentra reglamentada establecida en el Decreto 148 de 2020 y las resoluciones proferidas por el IGAC sobre especificaciones técnicas catastrales (Resolución 388 de 2020) y su modificatoria de cartografía básica (Resolución 471 de 2020). Por lo que, la entidad a donde debe dirigirse o, a donde debe remitirse la solicitud, como en este caso, lo hizo la Secretaría de Hacienda, es a la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DE ZIPAQUIRÁ, con el fin de que sea revisado el caso en particular, si hay lugar a correcciones o modificaciones (cambios tales como avalúos, dirección, metraje, propietarios entre otras funciones), será ésta quien realice el trámite pertinente y cargue la información ya actualizada del inmueble en el sistema catastral y la remita nuevamente a este Despacho para nuestro conocimiento.”

5. Una vez remitida la información a la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL, se procedió a expedir auto admisorio el día 24 de mayo de 2024, como consta en envío. Informando:

“Que al cumplir los requisitos exigidos en el artículo 440 y 444 del Estatuto Tributario Municipal y los artículos 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de admisión y de conformidad con el artículo 451 del Estatuto Tributario Municipal y el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, el termino para resolver el recurso de reconsideración tendrá un (1) año, contado a partir de su interposición en debida forma.

“**ARTÍCULO PRIMERO:** ADMITIR el Recurso de Reconsideración, presentado por el señor **JOSÉ PATROCINIO REY GONZÁLEZ**, identificado con C. C. No. 19.334.438, en condición de propietario(a) (s) del predio identificado con catastral nuevo No. 000000000020883800005918 y matricula inmobiliaria Nro 176-171664, según registro de la VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO-VUR.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de manera electrónica y/o personalmente el contenido del presente Auto, al señor **JOSÉ PATROCINIO REY GONZÁLEZ**, identificado con C. C. No. 19.334.438, de conformidad con los artículos 376 y 471 del Estatuto Tributario y de Otras Rentas (Acuerdo 12 de 2020) y el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.”

Es de tener en cuenta, que el recurso presentado por el señor JOSÉ PATROCINIO, donde manifestó su inconformidad fue respecto del área y metraje, competencia que solamente goza la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DE ZIPAQUIRÁ, la cual, una vez emitida la respuesta por parte de ésta, bien sea corrigiendo el área o avalúo o, confirmando la misma, se procederá a realizar la liquidación nuevamente.

Esto sin dejar de lado la facultad que posee la Administración municipal- Secretaría de Hacienda para realizar las correcciones en la facturación, según artículo 30 y siguientes del Estatuto Tributario y de Otras Rentas (Acuerdo 12 de 2020) y el Estatuto Tributario Nacional.

6. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las facturas de impuesto predial, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos

producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso Reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

El Recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, quien es la oficina competente para conocer de los recursos tributarios de los actos administrativos proferidos por dicha dependencia.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 439. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al Secretario de Hacienda resolver los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos e imposición de sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 440. - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN: El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta

ARTÍCULO 441. - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 442. - PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 485 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 443. - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 444. - AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Cuando el recurso cumpla con la totalidad de los requisitos del recurso de reconsideración establecidos en el presente estatuto, deberá dictarse auto de admisión de dicho recurso dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. La providencia anterior, se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación el agente no se presentare a notificarse personalmente.

“(…)”

1. Se verifica en los archivos digitales de la Secretaría de Hacienda, que, una vez revisado el recurso, se procedió a remitir al GESTOR CATASTRAL, a través del oficio “AMC-SH-0689-2024” del 08 de mayo de 2024, se entregó respuesta al derecho de petición.
2. El día 21 de mayo de 2024, a través del oficio No. “AMC-SH-0735-2024”, se remitió, a través de correo electrónico al GESTOR CATASTRAL, para que este se pronunciara sobre los hechos expuestos, teniendo en cuenta, lo descrito en La ley 1450 de 2011, en su artículo 24:

“(…)”

Formación y actualización de los catastros. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

“(…)”

La Ley 1955 de 2019; artículo 79: mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, determina que:

“(…)”

La gestión catastral es un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble.

Que los catastros descentralizados conservan su condición de gestores catastrales y les corresponde adelantar la formación, actualización, y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para tal efecto”.

“(…)”

El Decreto 1983 de 2019; artículo 2.2.2.5.5: que adiciona el Decreto 1170 de 2015; el cual dispone:

“(…)”

Que los gestores catastrales prestarán el servicio público de gestión catastral en su ámbito territorial de competencias, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales y que cada gestor catastral deberá prestar el servicio público catastral en área urbana y rural del municipio en su jurisdicción.

El Decreto 148 de 2020; artículo 2.2.2.2.23, describe que:

“(…)”

Los procesos catastrales podrán adelantarse mediante la combinación de los siguientes métodos: directos, indirectos, declarativos y colaborativos. Además, establece, que se podrá adelantar procedimientos de actualización masiva de linderos y/o rectificación masiva de área por imprecisa determinación.

Es importante recordar que el Municipio de Zipaquirá fue habilitado como gestor catastral mediante la Resolución 96 del 09 de febrero de 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “Por medio de la cual se habilita como gestor Catastral con enfoque multipropósito”.

Que la Resolución 1149 de 2021, que indica que dicha resolución tiene por objeto actualizar las disposiciones sobre los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral dentro del territorio nacional, con el fin establecer y adoptar un marco normativo que garantice el desarrollo correcto de la gestión catastral con enfoque multipropósito.

Al respecto, se encuentra el pronunciamiento del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con el radicado “Nulidad Radicación: 11001-03-27-000-2022-00069-00 (27331)”, el cual, describe que:

“(…)”

Naturaleza tributaria del servicio de gestión catastral. El artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 señala que la gestión catastral es un servicio público, el cual se desarrolla conforme con el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1170 de 2015, en los siguientes términos: “Servicio público de la gestión catastral. La gestión catastral es un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los bienes inmuebles del país.

La gestión catastral tiene implícito el enfoque multipropósito, el cual contribuye en la conformación de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio". (Subrayado fuera de texto). Adicionalmente y, conforme con el artículo 2.2.2.1.4. ibidem, los sujetos involucrados en el servicio público de gestión catastral son: 1. La autoridad catastral, que está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; 2. Los gestores catastrales, que son entidades públicas que, como su nombre lo indica, se encargan de la gestión para la formación, actualización y conservación catastral, y; 3. Los operadores catastrales, que son personas de derecho público o privado que, mediante contrato suscrito con uno o varios gestores catastrales, desarrollan labores operativas que sirven de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, conforme a la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. En virtud de lo expuesto, para este Despacho resulta claro que la gestión catastral representa un servicio público, el cual puede ser ejecutado por cualquiera de los sujetos anteriormente señalados.

"(...)"

Así las cosas, el GESTOR CATASTRAL, es el encargado de realizar el proceso de "Formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral", para el desarrollo de las labores operativas, esto es, "la conformación de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio", por lo que, la Secretaría de Hacienda, en sus facultades legales, no puede sobrepasar en primera instancia, la función del GESTOR CATASTRAL, puesto que en el caso sub examine, consiste en la revisión del área del predio, y que bajo los principios legales y tributarios, para la Secretaría de Hacienda, es la existencia un inmueble activo, que constituye un hecho generador y causa una obligación fiscal, hasta que no haya un pronunciamiento en contrario.

Lo que quiere decir, que una vez se pronuncie, el GESTOR CATASTRAL y notifique a los interesados, además de comunicar a esta dependencia, a través de un archivo plano, se procederá a modificar lo ordenando por la entidad. No obstante, en el sistema se evidenció que el propietario canceló la obligación tributaria de la factura Nro 202463063, del periodo 2024.

V. PRUEBAS.

- 1.- Contestación derecho de petición
- 2.- oficio remitido a Catastro Zipaquirá
- 2.- Auto admisorio del Juzgado
- 3.- Pago de la factura

En el presente proceso se valoraron las siguientes:

- 1.- Contestación derecho de petición
- 2.- oficio remitido a Catastro Zipaquirá
- 2.- Auto admisorio del Juzgado
- 3.- Pago de la factura

RESUELVE

Artículo Primero: **NO CONCEDER** la pretensión presentada por el señor(a) (s) **JOSÉ PATROCINIO REY GONZÁLEZ**, identificado con C. C. No. 19.334.438, **en condición de propietario(a) (s)**, identificado(a) (s) con C. C. y/o NIT No. **19334438** (a) (s) del inmueble identificado con código catastral No. 000000000020883800005918 y matrícula inmobiliaria No. 176-171664, del periodo 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo Segundo: **NOTIFÍQUESE**, la presente decisión a la dirección física o electrónica del peticionario el cual indicó josepatrociniorey@gmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 376, 471 y siguientes del Estatuto de Rentas Municipal (Acuerdo No. 12 de 2020), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo tercero: Advirtiéndole al peticionario, que contra la presente actuación no procede recurso alguno por ser una actuación de segunda instancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá, a los ocho (08) días del mes de mayo de 2025.

Cordialmente,



JOSÉ JAHIR RIVAS VENEGAS
Secretario de Hacienda

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	M. Elizabeth Cortes P.	EC	Profesional Universitario – Dirección de Rentas y Cobro Coactivo
Revisó	Edgar Armando Sierra Venegas		Director de Rentas y Cobro Coactivo
Aprobó	José Jahir Rivas Venegas		Secretario de Hacienda
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			